

SAP Barcelona 16 diciembre 2005

(= alimentos y sentencia dictada en Honduras)

Cuestiones:

1º) ¿Qué condiciones exige el sentenciador para apreciar la excepción de cosa juzgada “internacional”? ¿Cuál es la postura al respecto de la LEC española?

2º) ¿Qué efectos surte en España la sentencia hondureña sobre alimentos?

SAP Barcelona 16 diciembre 2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ninguna de las alegaciones vertidas en el escrito de recurso de 29 de Diciembre de 2003 de la representación de la actora D^a Penélope , puede hacer variar los pronunciamientos contenidos en la sentencia de 18 de noviembre de 2003 recaída en Juicio de Alimentos 390/2003 del Juzgado 45 de Primera Instancia de Barcelona, pues si bien en trámite de alzada vino al rollo de estas actuaciones una Sentencia de 13 de Diciembre de 1997 del Juzgado de dichas secciones de CATAMAS, Departamento de OLANCHO de la República de Honduras, en que se declaraba el divorcio de la actora con D. Gabino , del matrimonio contraído en 21 de Noviembre de 1990, sin que ese Juzgado se pronunciase sobre petición de bienes ... ni sobre petición alimenticia del nº 1 del art. 211 del C. de Familia de esa República, de tal sentencia no cabe otro pronunciamiento, y si la Sra. Penélope declaró en la vista que había sido fijada pensión alimenticia para el hijo por el Tribunal de su país, y si luego contrariamente aporta testimonio de la sentencia en 13 de Diciembre de 1997 del Juzgado de Letras Secciones de Catamas, en la que no se sabe bien lo que dice, ni se deduce cual es el contenido del derecho invocado sin prueba del significado y extensión de tal derecho extranjero, como corresponde al que reclama su aplicación (STS 15 Febrero 1985, 8 Marzo 1991, 8 Marzo 1996) y si además es un hecho inconcuso que el hijo José , nunca ha estado en España con su madre, sino que reside en Honduras con sus abuelos maternos, hay que concluir que sobre el divorcio hay cosa juzgada, y que no queda, en manera alguna acreditado, no haber recaído declaración sobre alimentos. Por otro lado, podía haber iniciado la actora y recurrente los trámites legales para la ejecución de sentencia extranjera, bien de conformidad a lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia , a que alude la Ley Orgánica del Poder Judicial 1/1985 de 15 de Julio,

en los arts. 21 y 22, y no lo ha hecho. De todo ello se sigue la inconsistencia de los motivos del recurso, que no quedan amparados por preceptos de la Ley de Enjuiciamiento, ni del Código substantivo Civil (art. 36 LEC y doctrina STS 25 enero 1956 y 20 Marzo 1973, 18 Junio 1990, 4 Noviembre 1991), y art. 9 Regla Séptima del C. Civil, con lo que la consecuencia no puede ser otra que confirmar la sentencia apelada.

F A L L A M O S Con desestimación del recurso interpuesto...

* * * *